



DECRETO NÚMERO 51

Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 28 de diciembre de 2007

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Abalá; Akil; Baca; Bokobá; Buctzotz; Cacalchén; Calotmul; Cantamayec; Celestún; Cenotillo; Conkal; Cuncunul; Cuzamá; Chacsinkín; Chankom; Chapab; Chicxulub Pueblo; Chichimilá; Chikindzonot; Chocholá; Chumayel; Dzan; Dzemul; Dzidzantún; Dzilám de Bravo; Dzilám González; Dzitás; Dzoncauich; Hocabá; Homún; Huhí; Ixil; Kantunil; Kaua; Kinchil; Kopomá; Mama; Maní; Mayapán; Mocochoá y Muna; todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



I.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

ARTÍCULO 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Abalá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Abalá, Yucatán; así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SU PRONÓSTICO**

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones especiales por mejoras;



- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 20,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 5,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 30,000.00

ARTÍCULO 6.- Los **derechos** que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 15,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 3,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 15,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 35,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 5,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 5,000.00
VII.- Derechos por servicios de cementerios	\$ 3,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 2,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 10,000.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 93,000.00

ARTÍCULO 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



I.- Contribuciones especiales por mejoras de obras	\$ 3,000.00
II.- Contribuciones especiales por mejoras por servicios	\$ 3,000.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:	\$ 6,000.00

ARTÍCULO 8.- Los **productos** que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 1,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 1,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 1,000.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 9.- Los **ingresos** que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$10,000.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$6,000.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$1,000.00
IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$1,000.00
V.- Aprovechamientos Diversos	\$50,000.00
TOTAL INGRESOS:	\$68,000.00

ARTÍCULO 10.- Los ingresos por **participaciones** que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$8'599,555.00
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 8'599,555.00

ARTÍCULO 11.- Las **aportaciones** que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$3'608,101.00
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$2'193,792.00
TOTAL APORTACIONES:	\$5'801,893.00

ARTÍCULO 12.- Los **ingresos extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones.	\$ 0.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda su período de gestión.	\$ 0.00

TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO 2008 SERÁ DE:	\$14'601,448.00
---	------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará como base la siguiente:



TABLA DE VALORES DEL TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	VALOR POR M2
SECCION I			
DE LA CALLE 6 A LA 10	11	15	\$ 18.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	6	10	\$ 18.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	15	15 A	\$ 11.00
CALLE 4	11	15	\$ 11.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	4	6	\$ 11.00
CALLE 15 A	6	10	\$ 11.00
RESTO DE LA SECCION			\$8.00
SECCION 2			
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	9	11	\$ 18.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	6	10	\$ 18.00
CALLE 4	9	11	\$ 11.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	7	9	\$ 11.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	4	6	\$ 11.00
CALLE 7	6	10	\$ 11.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 8.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 10 ALA CALLE 12	9	11	\$ 18.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	10	12	\$ 18.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	9	11	\$ 18.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 14	7	9	\$ 11.00
DE LA CALLE 14 A A LA CALLE 16	5	9	\$ 11.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	12	18	\$ 11.00
CALLE 7	10	14 A	\$ 11.00
CALLE 5	14 A	16	\$ 11.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 8.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	11	15	\$ 18.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	10	12	\$ 18.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	15 A	\$ 11.00
CALLE 15 A	10	12	\$ 11.00
DE LA CALLE 14 A A LA CALLE 16	11	13	\$ 11.00
CALLE 14	13	15	\$ 11.00
CALLE 12	15	15 A	\$ 11.00
DE LA CALLE 11 A A LA CALLE 13	12	16	\$ 11.00
CALLE 11	16	18	\$ 11.00
CALLE 15	12	14	\$11.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 8.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABALA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Oficialía Mayor
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2007

TODAS LAS COMISARIAS			\$ 8.00
RUSTICOS			227.00 POR HECTAREA
CAMINO BLANCO			454.00 POR HECTAREA
CARRETERA			681.00 POR HECTAREA

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	AREA CENTRO \$ M2	AREA MEDIA \$ M2	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 1,000.00	\$ 600.00	\$ 500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 350.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 300.00	\$ 240.00	\$ 180.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 60.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota final anual	Factor para aplicar el excedente de límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$.01	\$ 5000.00	\$ 6.00	.0006
\$ 5,000.01	\$ 7,500.00	\$ 9.00	.0012
\$ 7,500.01	\$10,500.00	\$ 12.00	.0010
\$ 10,500.01	\$12,500.00	\$ 15.00	.0015
\$ 12,500.01	\$15,500.00	\$ 18.00	.0013
\$ 15,500.01	ENADELANTE	\$ 22.00	.0013

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

ARTÍCULO 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas será del 8% por evento.

Quando el espectáculo público consista en funciones de circo la cuota será del 8% por evento.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 17.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate



de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán en su Artículo 57, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 18.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,200.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,600.00

ARTÍCULO 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza, se les aplicará la cuota de \$500.00.

ARTÍCULO 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 2,500.00
II.- Restaurante-bar.	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,100.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,100.00



III.- Cantinas o bares	\$ 1,100.00
IV.- Restaurante-bar.	\$ 1,100.00

ARTÍCULO 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 800.00 por día.

ARTÍCULO 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el Artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$2.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en Planta Alta	\$2.00 por M2.
III.- Por cada permiso de remodelación	\$2.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$2.00 por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	\$2.00 por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$2.00 por M2.
VII.- Por construcción de albercas	\$2.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$3.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$3.00 por metro cúbico de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$2.00 por metro lineal

ARTÍCULO 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$700.00 por día.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 25.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 45.00

**CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA**

ARTÍCULO 26.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 15.00 por cada predio habitacional y \$20.00 por predio comercial.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 27.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- I.- \$ 10.00 por toma doméstica.
- II.- \$ 25.00 por toma comercial.
- III.- \$ 45.00 por toma industrial.

**CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 28.- Son objeto de este derecho el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

MATANZA DE GANADO	
I.- Ganado Vacuno	\$ 28.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 22.00 por cabeza



EN EL RASTRO MUNICIPAL	
I.- Ganado Vacuno	\$0.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$0.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de pesado en básculas propiedad del municipio, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$0.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$0.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$0.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00



CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 55.00 mensual .
II.- Locatarios semifijos	\$ 15.00 diario

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a).-Por temporalidad de 7 años: \$ 100.00
- b).-Adquirida a perpetuidad: \$ 100.00
- c).-Refrendo por depósitos de restos a 7 años: \$ 100.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales.

\$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 100.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará

\$ 100.00



CAPITULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

ARTÍCULO 32.- Los derechos a que se refiere este capitulo se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia simple\$ 5.00 por hoja
- II.- Por copia Certificada.....\$ 15.00 por hoja
- III.- Por Información en discos magnéticos.....\$ 20.00 c/u
- IV.- Por información en formato DVD.....\$ 35.00 c/u

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

ARTÍCULO 33.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Será cuota, para el pago de estas contribuciones la que al efecto señale el Acuerdo especial que emita el H. Cabildo, y que deberá ser establecida por unidad de gravamen, atendiendo a metro cuadrado de superficie, o metro lineal de frente de los predios, por lo que respecta a los propietarios de inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra y, por lo que se refiere a los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalará las categorías o clasificaciones de los giros de dichos establecimientos fijando una cuota por cada una de las categorías de negocios que se señalen.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 34.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 35.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor



rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DERIVADOS POR SANCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigente.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigente.

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes



fiscales vigentes.

Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigente.

d) Por Infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigente.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS
TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.-** Subsidios de Organismos Públicos y Privados; y
- IX.-** Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 40.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 41.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS EMPRÉSTITOS, SUBSIDIOS Y LOS PROVENIENTES DEL
ESTADO O LA FEDERACIÓN**

ARTÍCULO 42.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente.



El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- Los municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**